

LEY 28/1997, de 26 de diciembre, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS ⁽¹⁾

.....

CAPÍTULO VII
Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid**Artículo 8.**

Se crea el Organismo Autónomo «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» conforme a lo dispuesto en las siguientes normas.

SECCIÓN 1ª
Naturaleza y Funciones**Uno.** Carácter, adscripción y régimen jurídico.

1. Se crea el Organismo Autónomo «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», en adelante BOCM, como organismo autónomo de carácter mercantil, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2 a) y 4.2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.
2. El Organismo Autónomo BOCM se adscribe a la Consejería de Presidencia.
3. El Organismo Autónomo BOCM se regirá por la presente Ley, la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, sus propias normas de organización y funcionamiento, y las restantes disposiciones que le resulten de aplicación.

Dos. Funciones.

1. El Organismo Autónomo BOCM tendrá a su cargo las funciones atribuidas al Organismo Autónomo Imprenta de la Comunidad de Madrid y las relativas al «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», en los términos establecidos en el presente artículo.
2. El Organismo Autónomo BOCM tendrá a su cargo, en relación con la publicación del «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», las funciones que se enumeran a continuación:
 - a) Coordinación de la edición del diario «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», con la periodicidad y estructura que se determine.
 - b) Inserción, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», de anuncios oficiales emanados de las distintas Administraciones, realizando trabajos de coordinación, revisión y preedición.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 2-I-1998.

- c) Distribución y venta del «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», directamente y a través de suscripciones.
- d) Confección e impresión del «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». ⁽²⁾ ⁽³⁾

3. En materia de publicaciones institucionales, el Organismo Autónomo BOCM desarrollará las funciones que a continuación se relacionan, referidas a la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos y sus Entidades de Derecho Público. El Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo, podrá dictar instrucciones relativas al ejercicio de las funciones relacionadas:

- a) Realización de los siguientes trabajos:
 - Confección, composición, fotomecánica, montaje, impresión y encuadernación de toda clase de libros, anuarios, memorias, revistas, impresos, carteles, programas y demás publicaciones de edición periódica y singular.
 - Suministro de toda clase de papel manipulado.
 - Los derivados de cualquier otra actividad de edición y distribución de las publicaciones de la Comunidad de Madrid que acuerde el Consejo de Gobierno.
- b) Coordinación de la política editorial de la Comunidad de Madrid, fijando los criterios para la edición de sus publicaciones.
- c) Venta de publicaciones. ⁽⁴⁾

4. A solicitud de la Asamblea de Madrid y de las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid constituidas como Sociedades mercantiles, el Organismo Autónomo BOCM desarrollará las funciones a que se refiere el apartado 3 a) de este artículo.

5. A solicitud de cualesquiera otras Instituciones, Organismos o Sociedades de carácter público, distintos de la Comunidad de Madrid, el Organismo Autónomo BOCM desarrollará las funciones a que se refiere el apartado 3 a) de este artículo, siempre que así lo apruebe el Gerente.

SECCIÓN 2ª

Órganos de Gobierno

Tres. Órganos de Gobierno.

El Organismo Autónomo BOCM se estructura en los siguientes Órganos de Gobierno:

⁽²⁾ Por Decreto 13/1983, de 16 de junio, se crea el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

⁽³⁾ Por Decreto 126/2022, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno, se regula la edición electrónica y la sede electrónica del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

⁽⁴⁾ Por Orden 534/1987, de 18 de febrero, de la Consejería de Presidencia, se desarrolla el Decreto 99/1985, de 26 de septiembre, en cuanto se refiere a la distribución comercial y venta de publicaciones de la Comunidad.

- a) El Consejo de Administración.
- b) El Presidente del Consejo de Administración.
- c) El Gerente.

Cuatro. Composición del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración del Organismo Autónomo estará integrado por los siguientes miembros, con voz y voto:

- a) El Presidente, que será el titular de la Consejería de Presidencia o persona en quien delegue.
- b) Los titulares de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías.
- c) Dos vocales más nombrados, y en su caso cesados, por Acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de Presidencia.

2. Serán asimismo miembros del Consejo de Gobierno del Organismo, con voz pero sin voto, dos vocales nombrados y, en su caso cesados, por Acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de los sindicatos más representativos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

3. La pertenencia al Consejo de Administración y el ejercicio de las funciones derivadas de la misma, no darán lugar a la percepción de retribución, dieta o emolumento alguno.

Cinco. Competencias del Consejo de Administración.

Las competencias del Consejo de Administración serán las siguientes:

- a) Aprobación del anteproyecto del presupuesto del Organismo.
- b) Aprobación de las cuentas anuales, así como de la memoria anual de las actividades del Organismo, que serán presentadas al Consejero de Presidencia, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- c) La aprobación del programa de actuación anual.
- d) Los acuerdos referidos al ejercicio de toda clase de acciones y recursos, así como al desistimiento y allanamiento, dando cuenta de ello al Consejero de Presidencia.
- e) El control de la actuación del Gerente.
- f) La competencia general en materia de personal, en los términos previstos en el artículo 10, apartado f) de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional, así como las competencias específicas relativas al régimen disciplinario a que se refiere el artículo 45 de dicha Ley.
- g) Aprobar los reglamentos que, dentro de sus competencias estime procedentes, así como las normas de funcionamiento del propio Consejo.

- h) La aprobación y, en su caso, modificación de su organigrama funcional.
- i) El ejercicio de la vigilancia de todas las unidades y servicios del Organismo Autónomo.
- j) La aprobación de los convenios, conciertos y acuerdos de cooperación y cualesquiera otros con otras Administraciones Públicas, dando cuenta previa al Consejero de la Presidencia, y siempre dentro de sus competencias y de los límites presupuestarios.
- k) La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares, para la ejecución de contratos administrativos de competencia del Organismo.
- l) La adjudicación de los contratos administrativos, dentro de los límites presupuestarios.
- m) La administración del patrimonio y bienes del ente.
- n) Cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses peculiares del organismo no estén atribuidas de un modo expreso a otro órgano del mismo.

Seis. Delegación de competencias.

El Consejo de Administración podrá delegar sus competencias en uno de sus miembros o en el Gerente, en los términos previstos por el artículo 11 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.⁽⁵⁾

Siete. El Presidente.

Al Presidente del Consejo de Administración le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la representación del Organismo Autónomo BOCM.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y fijar su orden del día.
- c) Presidir las sesiones del Consejo de Administración, moderar su desarrollo y suspenderlas por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates que se produzcan en las votaciones que realice el Consejo de Administración para la toma de decisiones.
- e) Asegurar el cumplimiento de las Leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración.
- g) Ejercer cualquier otra función inherente a su condición de Presidente, así como las atribuciones que le sean delegadas por el Consejo de Administración o conferidas reglamentariamente.

⁽⁵⁾ Por Acuerdo de 16 de febrero de 1998, del Consejo de Administración del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, por el que se delega el ejercicio de determinadas competencias en el Gerente del Organismo Autónomo.

Ocho. Sustitución del Presidente.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, la sustitución del Presidente del Consejo de Administración se efectuará en los términos previstos en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.⁽⁶⁾

Nueve. El Gerente.

1. El Gerente del Organismo Autónomo será nombrado y cesará en su cargo mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, apartado a), de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

2. Las atribuciones del Gerente serán las siguientes:

- a) Elaborar y proponer al Consejo de Administración la aprobación del programa de actuación anual y el anteproyecto de presupuesto del Organismo.
- b) Rendir cuentas ante el Consejo de Administración del cumplimiento del presupuesto y someter al mismo las cuentas anuales.
- c) Elaborar la memoria de las actividades desarrolladas y facilitar al Consejo la información que requiera sobre el desarrollo de las mismas.
- d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración.
- e) Formular propuestas de resolución, así como de actuación al Consejo de Administración en asuntos cuya aprobación le competa.
- f) Ejercer las atribuciones que, en materia de personal, no estén reservadas al Consejo de Administración y las que éste le delegue; así como las competencias relativas al régimen disciplinario que le atribuyen los artículos 45 y 46 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.⁽⁷⁾
- g) Autorizar las adquisiciones y suministros del material preciso para el funcionamiento ordinario de los servicios y dependencias, así como las de cuantía fija y vencimiento periódico consignadas en el presupuesto.
- h) Ordenar los gastos, dando cuenta al Consejo, dentro de los límites presupuestarios.
- i) Ordenar los pagos, dando cuenta al Consejo, dentro de los límites presupuestarios.
- j) Asistir a las sesiones del Consejo de Administración, con voz y sin voto.

⁽⁶⁾ Nueva redacción dada a este apartado por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre (B.O.C.M. 30-XII-1998), de Medidas Fiscales y Administrativas.

⁽⁷⁾ Por Resolución 80/2009, de 7 de mayo, de la Gerencia, se encomienda el ejercicio de funciones de gestión del personal del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid al titular de la Secretaría General del Organismo.

k) Las demás que el Consejo de Administración le confiera.

3. El Consejo de Administración, en cualquier momento, podrá recabar para sí todas o parte de las competencias del Gerente a que se refiere el apartado 2 de este artículo. ⁽⁸⁾

Diez. El Secretario.

1. Será Secretario del Consejo de Administración un funcionario adscrito al Organismo Autónomo BOCM nombrado por el Presidente del Consejo de Administración.

2. El Secretario del Consejo de Administración es el fedatario del Organismo Autónomo y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto, y levantar acta de las mismas.
- b) La realización de los trabajos preparatorios para las reuniones del Consejo, citando a sus componentes por orden del Presidente, y comunicándoles el correspondiente orden del día.
- c) Formalizar los expedientes cuya resolución competa al Consejo de Gobierno o al Consejo de Administración, así como cumplimentar ulteriormente a los interesados los acuerdos adoptados.
- d) Asesorar y asistir a los Órganos de Gobierno en materia jurídica y administrativa.
- e) Las demás atribuciones que le corresponden como secretario de un órgano colegiado, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCIÓN 3ª

Hacienda

Once. Hacienda.

1. La Hacienda del Organismo Autónomo BOCM estará formada por:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Los productos, rentas y frutos de su patrimonio.
- c) Las subvenciones, aportaciones y donaciones que reciba de la Comunidad de Madrid, organismos y entidades públicas o privadas y particulares.

⁽⁸⁾ Véase el Decreto 124/2017, de 17 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM 19-X-2017).

- d) Los ingresos que perciba por las inserciones en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", por la venta del "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", bien sea por venta de ejemplares o mediante suscripciones, y por la venta de otras publicaciones.⁽⁹⁾
- e) Los ingresos ordinarios derivados de los trabajos y suministros inherentes a sus funciones.
- f) Los ingresos extraordinarios derivados de las ventas de material de desecho y maquinaria obsoleta, así como las demás operaciones que no forman parte del giro o tráfico propio del Organismo.
- g) Los beneficios que obtenga de sus operaciones, como consecuencia del desarrollo de sus funciones.
- h) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Doce. Contabilidad y control.

1. El Organismo Autónomo BOCM queda sometido al régimen de contabilidad pública en los términos señalados en el Título VI de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.⁽¹⁰⁾
2. Corresponde a la Intervención General de la Comunidad de Madrid realizar el control financiero, de legalidad, de eficacia y contable del Organismo, en los términos previstos en la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 4ª Presupuestos

Trece. Créditos estimativos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, tendrán carácter estimativo las dotaciones presupuestarias siguientes:

- a) Las retribuciones extraordinarias de personal.
- b) La compra de primeras materias, mercaderías, productos intermedios, envases y embalajes, suministros de energía eléctrica, agua, combustible y demás bienes y servicios que se integren, como coste directo, en los productos o servicios finales propios de la actividad del Organismo Autónomo.
- c) Las valoraciones en las cuentas a cobrar y pagar derivadas de las operaciones de la naturaleza indicada en el apartado anterior.
- d) Las variaciones de existencia en almacén y en disponibilidades de tesorería como consecuencia de procedimientos de auditoría.

⁽⁹⁾ Redacción dada a este apartado por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre (B.O.C.M. 30-XII-1998), de Medidas Fiscales y Administrativas.

⁽¹⁰⁾ Por Resolución 434/1998, de 9 de diciembre, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, se aprueba la adaptación del Plan de Contabilidad Pública al Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad y de Madrid y se dispone su aplicación.

SECCIÓN 5ª

Contratación

Catorce. Regla general.

Los contratos que celebre el Organismo Autónomo BOCM se registrarán por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades derivadas de su organización propia y de su dependencia de la Comunidad de Madrid, y por el Capítulo IV de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.⁽¹¹⁾ ⁽¹²⁾

Quince. Suministro de bienes que se devuelven al tráfico jurídico.

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, los contratos de suministros que celebre el Organismo Autónomo BOCM, en los términos establecidos en el artículo 3.1 f) de dicha Ley.

2. Los referidos contratos de suministros se regularán por su normativa específica conforme a lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aplicándose los principios de dicha Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran producirse.

3. En la tramitación de esos contratos deberán respetarse, en todo caso, los principios de publicidad y concurrencia. A estos efectos, deberán publicarse en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» los correspondientes anuncios, concediéndose un plazo de veinte días para la presentación de ofertas.

SECCIÓN 6ª

Personal

Dieciséis. Personal.

1. El personal funcionario y laboral adscrito al Organismo Autónomo BOCM se registrará por lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título Primero de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, por la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública y por las demás disposiciones que resulten de aplicación al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. En el supuesto de que se produjeran modificaciones de naturaleza jurídica, reestructuraciones o la supresión del Organismo Autónomo BOCM, el personal a él adscrito quedará integrado en la Administración de la Comunidad de Madrid, con independencia del tipo de vinculación jurídica que mantuviere y sin perjuicio de la aplicación a los funcionarios de empleo de su normativa específica.

⁽¹¹⁾ Por Decreto 49/2003, de 3 de abril, se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

⁽¹²⁾ Por Resolución de 29 de agosto de 2023, de la Gerente del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se designan, con carácter permanente, los miembros de la Mesa de Contratación del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 7ª

Inserciones en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»

Diecisiete. Inserciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto de Autonomía corresponde al Gerente del Organismo Autónomo "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" la autorización de las inserciones promovidas por los órganos y personas de Derecho público de la Comunidad de Madrid en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en los demás "Diarios Oficiales", a propuesta, en todo caso, de los titulares de las Secretarías Técnicas de las Consejerías respectivas o de los órganos que tengan atribuida la representación legal ordinaria de la respectiva entidad. ⁽¹³⁾⁽¹⁴⁾

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Imprenta de la Comunidad de Madrid.

En el momento en que se constituyan los órganos de gobierno del Organismo Autónomo BOCM se producirá la extinción del Organismo Autónomo Imprenta de la Comunidad de Madrid.

En el momento a que se refiere el párrafo anterior, el Organismo Autónomo BOCM se subrogará en la titularidad de los derechos y obligaciones que la Imprenta de la Comunidad de Madrid ostenta, o tiene contraídos, con cualesquiera entidades públicas o privadas.

Los bienes que integran el patrimonio del Organismo Autónomo Imprenta de la Comunidad de Madrid, así como los de la Comunidad de Madrid adscritos a ese Organismo Autónomo, se adscriben al Organismo Autónomo BOCM.

Segunda. Servicio de Documentación y Publicaciones.

En el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno, el Organismo Autónomo BOCM se subrogará en la titularidad de los derechos y obligaciones que la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Presidencia, ostenta o tiene contraídos con cualesquiera entidades públicas o privadas, en relación con el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 2 de esta Ley.

El Consejo de Gobierno adscribirá al Organismo Autónomo BOCM los bienes adscritos a la Consejería de Presidencia para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 8. Dos de esta Ley.

Tercera. Personal.

Quedará adscrito al Organismo Autónomo BOCM, en el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno, el personal que en dicho momento se encuentre prestando sus servicios en el Servicio de Documentación y

⁽¹³⁾ Redacción dada a este apartado por la Ley 26/1998, de 28 de diciembre (B.O.C.M. 30-XII-1998), de Medidas Fiscales y Administrativas.

⁽¹⁴⁾ Por Resolución de 2 de noviembre de 2005, del Gerente del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se delega el ejercicio de la competencia de autorización de las inserciones promovidas por los órganos y personas de Derecho público de la Comunidad de Madrid en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en los demás Diarios Oficiales.

Publicaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, y en la Imprenta de la Comunidad de Madrid, subrogándose el nuevo Organismo Autónomo en los derechos y obligaciones de éstos respecto de dicho personal.

Cuarta. Representación y defensa en juicio.

La representación y defensa del Organismo Autónomo BOCM, ante toda clase de jurisdicciones, corresponderá a los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo previsto en la Disposición Derogatoria, y hasta la constitución de los órganos de gobierno del Organismo Autónomo BOCM, las funciones de la Consejería de Presidencia relativas al «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», y las del Organismo Autónomo Imprenta de la Comunidad de Madrid, continuarán rigiéndose por sus normas respectivas, vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

En particular, y no obstante lo dispuesto en el artículo 8.Diecisiete y en la disposición derogatoria, hasta la constitución de los órganos de gobierno del Organismo Autónomo BOCM, la autorización de las inserciones en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en los demás Diarios Oficiales corresponderá a los órganos que tienen atribuida dicha competencia por las normas vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

- El artículo 83 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.
- La Ley 10/1985, de 12 de diciembre, por la que se crea el Organismo Autónomo "Imprenta de la Comunidad de Madrid".
- Los apartados b), c) y d) del artículo 4.2, así como el apartado referido al Servicio de Documentación y Publicaciones del artículo 5, del Decreto 252/1995, de 28 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.

Se autoriza al Consejero de Hacienda para que realice las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de la presente Ley.

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones contenidas en el Capítulo I serán efectivas a partir del día 1 de enero de 1998.